

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR RENE A CHILE SPA, EN CONTRA DE CGE
S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD PSF MORA.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; reemplazado por el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a SEC N°18160, de fecha 08 de septiembre de 2020, la empresa Renea Chile SpA presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante e indistintamente, "**CGE S.A.**", la "**Concesionaria**" o la "**Distribuidora**"), en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" (en adelante, "**D.S. N°244**"), y de la Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de Media Tensión de julio 2019 (en adelante, "**NTCO de PMGD**"). Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) La razón de la controversia está en no recibir de CGE la extensión de la ICC por 9 meses por falta documento que acredite el inicio de tramitación ambiental.

Previo a la entrega de solicitud de extensión del ICC, se consultó por dos veces a CGE sobre la documentación necesaria para solicitar extensión del ICC. No se ha recibido respuesta a estas dos consultas.

Cuando la CGE responde a la solicitud de extensión, es para pedir documento que acredite inicio tramitación ambiental, documento, a nuestro juicio, no sería necesario para PMGD- "PSF Mora" de 2.97 MW, por estar contenido ni en la NTCO-PMGD de Julio 2019 ni en el reglamento DS 244.

Se solicita la aprobación de la prórroga o extensión del ICC por no ser necesario lo que CGE requiere para PMGD- "PSF Mora", 2.97 MW.

Se solicita también como medida provisional que, mientras resuelva la controversia, se suspendan los procesos de conexión en desarrollo en el Alimentador Lo Sierra y en la S/E Santa Rosa.

ANTECEDENTES 1: COMUNICACIONES CON LA DISTRIBUIDORA Y LA SEC:



Caso:1525493 Acción:2999438 Documento:3004502
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

1. 17.08.2017 entrega de formulario N°3 - SCR, Solicitud de Conexión de Red, "PSF MORA"
2. 14.08.2019 emisión de formulario N°7 - ICC del proceso de conexión 3211, "PSF MORA"
3. 24.03.2020 y 25.03.2020 consultas a CGE cuál es documentación a entregar en la solicitud de prórroga de ICC
4. 07.04.2020 solicitud prórroga de extensión del ICC a CGE por correo electrónico
5. 20.05.2020 y 02.06.2020 consultas a CGE sobre el estado de la prórroga
6. 08.07.2020 respuesta de CGE a la solicitud de prórroga por correo electrónico

Las siguientes consultas fueron enviadas a la SEC por transparencia, en las respuestas no se aclara con precisión, donde en la NTCO o DS244 solicita documento ambiental en proyectos no mayores a 3MW:

1. 11.07.2020 consulta AU004T0019154
2. 13.07.2020 consulta AU004T0019169
3. 27.07.2020 consulta AU004T0019306
4. 06.08.2020 consulta AU004T0019443
5. 06.08.2020 consulta AU004T0019445

Las siguientes consultas fueron enviadas a la SEC a través del portal de atención ciudadana y hasta la fecha todavía no fueron respondidas:

- 11.07.2020 consulta 200711-000013
- 13.07.2020 consulta 200713-000562
- 23.07.2020 consulta 200723-002322
- 27.07.2020 consulta 200727-000757
- 12.08.2020 consulta 200812-001107
6. 10.08.2020 envió correo electrónico a CGE solicitando reconsideración emisión de la prórroga. Sin contestar. Se muestra nuestro desacuerdo con la CGE, lo que da inicio al proceso de controversia.
7. 17.08.2020 envió correo electrónico a CGE recordatorio de desacuerdo. Sin contestar.

ANTECEDENTES 2: NORMATIVAS Y REGLAMENTO VIGENTE

8. DS N°244 en el artículo 14°.
9. DS N°244 en el artículo 18° inciso segundo
10. DS N°244 en el artículo 70° en la letra g)
11. DS N°244 en el artículo 71° en el primer párrafo
12. NTCO PMGD Julio 2019 en el artículo 2-13 Vigencia y Prórroga del ICC

MOTIVO DE LA CONTROVERSIA

Anterior a la entrega de la prórroga del ICC, se hicieron dos consultas a la CGE relativas a qué documentación es necesaria para la solicitud de la prórroga del ICC. Estas 2 consultas no recibieron respuesta.

La ICC fue emitida con fecha 14.08.2019 y su vencimiento 9 meses después tendría fecha 14.05.2020. La solicitud de prórroga del ICC PSF MORA se entrega el 07.04.2020.

Se hicieron consultas a la CGE sobre cuál es el estado de la solicitud de extensión de ICC del proyecto el 20.05.2020 y el 02.06.2020. Ambas consultas no recibieron respuesta.



Caso:1525493 Acción:2999438 Documento:3004502
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

En las comunicaciones con la distribuidora y las consultas a la SEC no se acaba de aclarar donde es requerido el inicio de la tramitación ambiental.

La CGE responde 08.07.2020 a la solicitud de prórroga de extensión de ICC, la cual es rechazada y condicionada a que se entregue el inicio de la tramitación ambiental por parte del proyecto PSF MORA, argumentando que la NTCO exige el inicio de la tramitación ambiental para aprobar la prórroga de extensión del ICC. La NTCO PMGD Julio 2019 en el artículo 2-13 dice al respecto:

“Un documento que acredite el inicio de la tramitación ambiental del proyecto, a más tardar cinco meses contados desde la notificación del ICC, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3 del decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

La NTCO hace una distinción bien clara: hace necesaria acreditar inicio de tramitación ambiental para proyectos “susceptibles de causar impacto ambiental, y que deban ingresar en el sistema de evaluación...”, según la normativa ambiental. Respecto de la “susceptibilidad” de causar impacto y que “deban” ingresar en el sistema, el proyecto PSF MORA son 2.97MW, como indica el reglamento ambiental DS40, que el mismo párrafo de la NTCO menciona, proyectos no mayores de 3MW, no son susceptibles de causar impacto ambiental ni tienen la obligatoriedad de ingresar en el sistema de evaluación ambiental.

A nuestro juicio, el inicio de la tramitación ambiental sería solo necesaria para proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, a través de una DIA o EIA (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental), esto no aplicaría para el proyecto PSF MORA 2.97MW.

No hemos encontrado hasta la fecha de manera expresa y clara en la NTCO PMGD julio 2019 que para proyectos menores de 3 MW sea necesario la entrega obligatoria del inicio de la tramitación ambiental en la solicitud de prórroga del ICC. El reglamento DS244 en el inciso 2 del artículo 18 tampoco menciona nada al respecto.

ADMISIBILIDAD DE LA CONTROVERSIA

El 10.08.2020 se establece comunicación por correo electrónico CGE en la cual se comunica a la CGE que estamos en desacuerdo con la negativa a emitir la extensión de prórroga del ICC. La CGE no ha respondido a esta comunicación hasta la presente fecha, así se da inicio a la controversia el día 10.08.2020. Se ruega se declare admisible la presente controversia por estar dentro del plazo de un mes que establece el reglamento DS 244 en el párrafo 1 del artículo 71.

CONCLUSIÓN

Se puede concluir en esta controversia que petición de la CGE de acreditar inicio de tramitación ambiental, no se encuentra en el reglamento de acuerdo a la solicitud de prórroga una ICC. La CGE en su negativa, utiliza la NTCO PMGD julio 2019 como argumento para justificar su petición, pero queda demostrado que en el artículo 2-13 se refiere únicamente a proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban ingresar en el sistema de evaluación ambiental, esto no es requerido para proyectos no mayores de 3MW, sino exclusivamente a los que son mayores de 3MW. Así queda fuera de esta exigencia el proyecto PMGD PSF MORA de capacidad 2.97MW.

SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS ELÉCTRICOS DE TERCEROS



Caso:1525493 Acción:2999438 Documento:3004502
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

Se solicita, durante la resolución de la controversia, la suspensión de otros procesos de conexión en desarrollo, que estén solicitando conectarse al alimentador Lo Sierra y/o en la S/E Santa Rosa.

SOLICITUD A LA SEC

Se ruega Sr. Superintendente resolver a nuestro favor y aprobar la prórroga del ICC PSF MORA proceso de conexión 3211. Se ruega también la suspensión de otros procesos de conexión, que estén solicitando conectarse al alimentador Lo Sierra y en la S/E Santa Rosa.”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°6164, de fecha 23 de octubre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Renea Chile SpA en contra de CGE S.A. Adicionalmente, conforme lo establecido en el artículo 72° del D.S. N°244, esta Superintendencia ante el impacto de la conexión del PMGD PSF Mora, **instruyó la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión en el alimentador Lo Sierra, perteneciente a la S/E Santa Rosa.**

3° Que mediante carta GGAGD 0046/2020, de fecha 7 de enero de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario SEC N°6164, señalando lo siguiente:

“ (...)

1.- Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el Informe de Criterios de Conexión (en adelante ICC), mediante Formulario 7 del proyecto “PMGD PSF Mora” con fecha 14 de agosto de 2019, reservando una potencia de 2,97 MW.
- ii. El día 6 de septiembre del año 2019, Renea Chile SpA. ingresó formulario 8 aceptando el ICC y reservando la potencia a conectar en el alimentador Lo Sierro asociado a la subestación primaria Santa Rosa.
- iii. Con fecha 7 de abril de 2020, Renea Chile SpA. solicita la primera extensión de vigencia del ICC.
- iv. Con fecha 8 de julio de 2020, CGE rechazó la extensión del ICC sobre la base de Artículo 2-13 de la NTCO de julio 2019, donde indica que para otorgar la prórroga establecida en el reglamento debe presentar, entre otras cosas, un informe de avance que adjunte: “...un documento que acredite el inicio de la tramitación ambiental del proyecto...”. Documento que no fue entregado por el Renea Chile SpA.
- v. Con fecha 10 de agosto de 2020, Renea Chile SpA. indica que dicho documento no fue presentado en virtud que un PMGD fotovoltaico no mayor de 3MW no es un proyecto susceptible de impacto ambiental.
- vi. Con fecha 23 de junio de 2020, CGE emitió observaciones mediante Formulario 6 B, entre las observaciones destaca el perfil de tensión fuera de banda normativa.
- vii. Con fecha 12 de noviembre de 2020, luego de una revisión de las normativa ambiental, otorga la extensión de vigencia al ICC de PMGD PSF Mora en base a que el artículo 26 del DS N°40 de 2013, que contiene el Reglamento del SEIA establece la facultad, no la obligatoriedad, de requerir dicha certificación de parte del SEA, por lo que se entiende, sin perjuicio de lo que la Superintendencia pueda definir, que para



este caso no es obligatorio obtener el permiso ambiental y por lo tanto tampoco presentarlo para la extensión de ICC.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Renea Chile SpA tiene su origen en el rechazo de vigencia de ICC presentado por CGE, ante la solicitud de prórroga de vigencia para el proceso PMGD PSF Mora.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha revisado los antecedentes presentados por Renea Chile SpA, y sin perjuicio de lo que la Superintendencia pueda definir, se ha otorgado un plazo adicional de 9 meses al proceso PSF Mora, número de proceso de conexión 3211, aun no habiendo presentado la documentación que acredite el inicio del trámite ambiental, y a la vez adoptando dicha política para todos los procesos con una potencia solicitada de inyección inferior a 3MW.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC*
- ii. Ingreso de Formulario 8.*
- iii. Correos electrónicos con solicitud de prórroga, rechazo de extensión y reclamo.*
- iv. Aceptación de extensión de vigencia de ICC”.*

4° Que mediante Oficio Ordinario N°8481, de fecha 30 de marzo de 2021, esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Energía, en adelante MEN, su opinión técnico- jurídica respecto a la obligatoriedad que tendría un proyecto inferior o igual a 3 MW de presentar la carta de pertinencia ambiental, bajo el marco del D.S. N°88. Asimismo, extendió dicha interpretación al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 65° del Reglamento, para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto.

5° Que mediante ingresos SEC N°26724 y N°119863, ambos de fecha 25 de junio de 2021, la empresa Renea Chile SpA solicitó resolver la controversia en cuestión y entregó antecedentes complementarios del caso. Al respecto, señala lo siguiente.

“Como consta en estos autos administrativos, con fecha 8 de septiembre del año 2020, esta parte ingresa ante la SEC un reclamo por controversia en contra de la resolución de la CGE que niega al PMGD “PSF MORA” de titularidad de mi representada, la prórroga del ICC “PSF MORA”.

Con fecha 23 de octubre del año en curso, la SEC, mediante ORD. N°6164/ ACC 2761417/DOC 2558689, informa a mi representada Renea Chile SpA: a) la declaración de admisibilidad de reclamo por controversia; b) del requerimiento a la CGE, de informar a la SEC, fundada y detalladamente sobre la controversia de autos, en un plazo de 10 días hábiles, c) la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD “PSF MORA” y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, pertenecientes al alimentador Lo Sierra, perteneciente a la S/E Santa Rosa, en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia.



Con fecha 7 de enero del año 2021 la Compañía General de Electricidad S.A. emite el informe requerido por la SEC el día 23 de octubre del año 2020.

Conforme los hechos antes expuestos, es un hecho de la causa que, han transcurrido más de 9 meses, desde la fecha que esta parte ingreso a al SEC el reclamo por controversia a los que se refieren estos autos administrativos, sin que a la fecha exista un pronunciamiento de parte de la SEC que resuelva nuestro reclamo. Esta parte deja presente en este punto que, tiene pleno conocimiento que por razones de salud pública (COVID 19) los plazos a los cuales se refiere el artículo 72 del DS244 (aplicable a la presente controversia), no son factibles de cumplir. No obstante, entendemos que, 9 meses es un tiempo suficiente para dar resolución al reclamo de autos, tendiendo especialmente presente la incertidumbre jurídica que genera a esta parte la no resolución del presente reclamo.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto en el artículo 70 y siguientes del Decreto 244, y artículos 3, 8, 14, y 40 de la ley 19.880, y demás normas legales pertinentes, **AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE PIDO**, resolver sin más trámite la reclamación por controversia de autos.

PRIMER OTROSI: Pido al señor Superintendente de Electricidad y Combustible tener presente los siguientes hechos y antecedentes:

1. La resolución administrativa, emitida por la SEC, ORD N° 6164/ ACC 2761417/ DOC 2558689, que declara admisible la controversia de autos, igualmente, de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 32 de la Ley 19.880, que permiten a la SEC actuar de oficio y/o a petición de parte, establece en el párrafo segundo del punto 5°, lo siguiente: “Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 72° del D.S. N°244 como medida provisional ante el impacto de la conexión del PMGD PSF Mora, se instruye **la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, pertenecientes al alimentador Lo Sierra, pertenecientes a la S/E Santa Rosa, en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto a la presente controversia.**”
2. La prórroga del ICC PSF MORA fue denegada por a la empresa distribuidora CGE, en razón al hecho de que esta parte no dio cumplimiento al artículo 26 del DS N°40 de 2013. No obstante, lo anteriormente expuesto, CGE en presentación de fecha 7 enero del año 2021, en su punto VI), reconoce expresamente que dicho requerimiento es facultativo y no obligatorio, por lo cual extiende el ICC PSF MORA, por 9 meses, a partir del 13 de noviembre del año 2020. Dejamos presente en este punto que, CGE al día 13 de noviembre del 2020 y por ende al día 7 de enero del 2021, estaba legalmente notificado de la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, pertenecientes al alimentador Lo Sierra, perteneciente a la S/E Santa Rosa. La suspensión antes referida tiene vigencia hasta el pronunciamiento de parte de la SEC de la presente controversia, pronunciamiento que a la fecha de esta presentación no se ha realizado.
3. La prórroga propuesta por CGE, con fecha 13 de noviembre de 2020 y reiterada en presentación ante la SEC de fecha 7 de enero del año 2021, no puede ser aceptada por esta parte, pues como latamente se ha señalado, todos los plazos han sido suspendidos por la SEC hasta que ésta resulta el presente proceso de reclamación por controversia. Proceso que de conformidad al artículo 40 de la ley 19.880, solamente puede terminar por: a) Resolución final; b) Desistimiento; c) Declaración de abandono; d) Renuncia del derecho, y e) Imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.



4. CGE reconoce expresamente que mi representada ha dado cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 18 del D244 para solicitar la prórroga de un ICC, estos son: a) presento un informe antes del vencimiento del ICC, en el cual acredita el estado de avance de las obras, y b) señala las razones que justifican dicha solicitud. La circunstancia que estos hechos hayan sido recocidos expresamente por CGE durante el proceso de tramitación de la presente controversia, hacen del todo aplicable el principio de Inexcusabilidad, (art 14 ley 19.880) el cual, en su parte pertinente, contempla la hipótesis de la desaparición del objeto del procedimiento, lo cual ha ocurrido en autos, pues CGE al reconocer expresamente que esta parte ha dado cumplimiento a todos los requisitos necesarios para que se le otorgue la prórroga del ICC, ha eliminado con ello el objeto de la controversia, siendo necesario que la SEC resuelva la controversia, considerando los hechos antes expuestos.
5. Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración Pública, normas que le son del todo aplicables a la SEC. Así las cosas, el artículo 40 de la referida norma legal, señala: **“Artículo 40. Conclusión del procedimiento. Podrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud cuando tal renuncia no éste prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevivientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”**.
6. El procedimiento administrativo nace desde el momento en que esta parte interpone, en tiempo y forma, la reclamación por controversia de autos. Existiendo un procedimiento administrativo vigente, éste únicamente puede terminar por resolución fundada, en base a las hipótesis debidamente señaladas en el artículo antes citado.
7. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 19.880, contempla los principios a los cuales estarán sometidos los procedimientos administrativos. Los cuales representan proposiciones jurídicas o premisas fundamentales que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social, además de que tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma o la interpretación de la misma, congruente con un principio, será la que debe prevalecer.
8. En este orden de ideas, y en relación al tema que nos ocupa, cobra vital relevancia los principios contemplados en el artículo 8, Principio Conclusivo y artículo 14, Principio de Inexcusabilidad. Al respecto, el artículo 8 establece lo siguiente: **“Artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”**. Como es posible apreciar, el citado artículo es del todo congruente con los expuesto y dispuesto en el artículo 40 antes transcrito, el cual se refiere a la forma en que se pone término a un procedimiento administrativo. La congruencia de estas dos disposiciones legales, artículo 8 y 40, nos llevan a una única conclusión, el procedimiento administrativo, debe tener un término, y ese término, debe ser en base a una resolución fundada. En esta misma línea de argumentación, el artículo 14 de la ley 19.880, dispone: **“Artículo 14. Principio de Inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado. En los casos de prescripción, renuncia del derecho,**



abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

9. Esta última disposición, contempla una hipótesis nueva, la cual es la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento. Esta hipótesis, a criterio de esta parte, subsume los hechos generados por la decisión de la CGE de prorrogar el ICC una vez que ésta ya había rechazado dicha prórroga, y consecuentemente con ello, se había dado inicio al procedimiento de reclamación por controversia. En otras palabras, el actuar unilateral de parte de la CGE, viene en hacer desaparecer el objeto del procedimiento, pero ello no significa necesariamente la pérdida de eficacia del mismo. Y ello es así, pues la SEC necesariamente debe pronunciarse al respecto, mediante resolución fundada, la cual tendrá plena vigencia desde el momento de notificación de la misma, si ninguna de las partes recurre respeto de ella.

SEGUNDO OTROSI: Pido al señor Superintendente de Electricidad y Combustible tener presente que, con fecha 18 de mayo del presente año, CGE mediante un simple mail, el cual se acompaña en esta presentación, señala a esta parte lo siguiente: **“Respecto de la central PSF Mora, de potencia nominal 3 MW, número de proceso de conexión 3211, a conectar en la subestación SANTA ROSA, alimentador LO SIERRA, informamos que ha sido descartado por vencimiento de plazos normativos”**. El citado mail es suscrito por Equipo PMGD Área de Generación Distribuida de la CGE.

Como se puede apreciar, el actuar de CGE es del todo arbitrario e ilegal, por cuanto desconoce expresamente el presente proceso de controversia llevado ante la SEC, la cual con fecha 23 de octubre del año 2020 suspende los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, pertenecientes al alimentador Lo Sierra, pertenecientes a la S/E Santa Rosa, en espera del pronunciamiento de la SEC respecto de la presente controversia.

A este respecto, esta parte entiende que, un acto es arbitrario cuando no existe razón en su fundamento; cuando existe una carencia de racionalidad en su actuar; cuando existe falta de proporcionalidad entre los motivos y los efectos que pretende alcanzar el acto. Así las cosas, no existe razón alguna por parte de CGE que lo habilite para que, en forma unilateral, descarte nuestro PMGD del proceso de conexión 3211, a conectar en la subestación SANTA ROSA, alimentador LO SIERRA.

No obstante, el actuar arbitrario e ilegal de parte de CGE, esta parte, con fecha 20 de mayo del presente año, da respuesta al citado mail, señalando expresamente lo siguiente:

“Estimados señores

Equipo PMGD /Área de Generación

Como es de conocimiento respecto del proceso de conexión PMGD 3211 PSF Mora, fue presentada controversia ante la SEC, respecto a la denegación de la solicitud de prórroga del ICC del referido PMGD.

Al respecto, tanto CGE como Renea Chile SpA, fuimos debidamente notificados del ORD N°6164/ ACC2761417/DOC 2558689, resolución que declara admisible la controversia antes señalada, e igualmente instruye a la CGE la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, pertenecientes al alimentador Lo Sierra, pertenecientes a la S/E Santa Rosa, en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto a la presente controversia.



Caso:1525493 Acción:2999438 Documento:3004502
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

A la fecha del presente mail, la SEC no ha resuelto la controversia que actualmente nos vincula, por consiguiente, no es facultativo de CGE descartar el proceso de conexión del PMGD 3211 PSF Mora. Si no obstante lo anteriormente expuesto, CGE mantiene su decisión de descartar el proceso de conexión del citado proyecto fotovoltaico, (aun en contravención a lo ordenado por la SEC) agradecería a usted, emitir el formulario y/o comunicación que en derecho corresponda, debidamente firmado por la Jefatura de PMGD y/o Gerencia de Conexión, para con ello poder hacer valer nuestras acciones administrativas y/o judiciales.

**Sin nada más que agregar, se despide atentamente
Carlos Artal”.**

El mail, antes transcrito, a la fecha no ha sido respondido por parte de la CGE.

Este actuar, es errado de parte de CGE, no solamente perjudica a esta parte, sino que igualmente a todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, pertenecientes al alimentador Lo Sierra, pertenecientes a la S/E Santa Rosa, por cuanto, les generara falsas expectativas de conexión.

TERCER OTROSÍ: Pido al señor Superintendente de Electricidad y Combustible tener por acompañado en esta presentación.

- Mail de fecha 18 de mayo del año 2021, emitido por Equipo PMGD Área de Generación Distribuida de CGE a mi representada Renea Chile SpA.
- Mail de fecha 20 de mayo del año 2021, emitido Renea Chile SpA a Equipo PMGD Área de Generación Distribuida de CGE.”

6° Que mediante Oficio Ordinario N°95/2022, de fecha 25 de enero de 2022, el Ministerio de Energía a través de su Subsecretario Ejecutivo responde solicitud de opinión técnico- jurídica presentada por esta Superintendencia en Oficio Ordinario N°8481. Al respecto señala lo siguiente:

“(…) A través del oficio del ANT. la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) solicitó al Ministerio de Energía su opinión técnico-jurídica respecto a la obligatoriedad que tendría un proyecto PMGD inferior o igual a 3 MW de presentar una carta de pertinencia ambiental, bajo el marco del Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, en adelante e indistintamente el “DS N° 88” o el “Reglamento de Medios de Pequeña Escala”, atendido que se podría hacer obligatorio un trámite que la propia autoridad ambiental considera voluntario; y si el mismo requisito de presentar una carta de pertinencia ambiental se puede extender a lo señalado por el artículo 65° del DS N° 88 para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto.

En relación con la consulta señalada en el párrafo anterior, esta Subsecretaría procede a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La opinión solicitada a esta Secretaría de Estado, se origina con motivo de un reclamo presentado por Renea Chile SpA (Renea) en contra de la Compañía General de Electricidad (CGE), con motivo de una controversia suscitada entre ambas producto de la aplicación del Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por cuanto CGE rechazó la solicitud de prórroga del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del Pequeño Medio de Generación Distribuida (PMGD) PSF Mora de Renea, por un



Caso:1525493 Acción:2999438 Documento:3004502
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

9/17

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2999438&pd=3004502&pc=1525493>

Dirección: Avenida Bernardo O’Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

supuesto incumplimiento del artículo 2-13 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de media tensión (NTCO), debido a la no presentación de un documento que acredite haber iniciado la tramitación ambiental del proyecto, ya que según la opinión de CGE, al ser el PMGD en cuestión un proyecto inferior a 3 MW, le correspondería la presentación de la respectiva carta de pertinencia.

En el oficio del ANT, la SEC analizando lo dispuesto en el artículo 2-13 de la NTCO, en armonía con lo establecido a su vez en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (Reglamento de SEIA), concluye que las centrales generadoras de energía menores o iguales a 3 MW, no corresponderían a proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, por lo que no existiría una obligatoriedad del PMGD PSF Mora de Renea de presentar documentación que acredite el inicio de la tramitación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, la SEC señala que conforme el literal c) del artículo 5° transitorio del DS N° 88, los PMGD cuyo ICC se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigencia de ese reglamento, y dentro del plazo referido en el mismo artículo, deben presentar la siguiente información para mantener la vigencia de un ICC:

“La declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda. Si el proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad ambiental correspondiente.”

Pues bien, en base a lo antes expuesto y considerando que la norma transitoria citada contempla la presentación de una carta de pertinencia, entre otros documentos, es que la SEC ha solicitado la opinión de esta Secretaría de Estado en los términos antes planteados.

II. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE VIGENCIA DE ICC DE LOS MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

El DFL 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (LGSE), dispone en el inciso sexto de su artículo 149° que los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución a los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.

Además, la norma en comento regula que las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Luego, establece que en el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento.

Como es posible apreciar, el legislador mandató a que el reglamento desarrollara ciertos aspectos de la norma legal, en particular, respecto a los procedimientos para determinar las condiciones y requisitos de conexión a la red de distribución para los medios de



generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts.

Cabe señalar que este mandato legal se cumplió mediante el Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (Reglamento de PMGD), cuerpo normativo que fue derogado por el Artículo Segundo del DS N° 88, publicado en el Diario Oficial el 8 de octubre de 2020, aprobándose a su vez un nuevo reglamento.

Por medio de la dictación del DS N° 88, se buscó perfeccionar los procedimientos de interconexión de los ahora denominados Medios de Generación de Pequeña Escala al Sistema Eléctrico Nacional, para proceder a su energización y puesta en servicio, y de esta manera propender a dar celeridad a la concreción de estos medios de generación eléctrica. Para lograr el tránsito de la regulación al nuevo marco regulatorio vigente que se estableció por medio del DS N° 88, se dispusieron normas de aplicación transitoria, siendo de especial relevancia a efectos del presente informe aquellas relacionadas con los PMGD con ICC vigentes a la fecha de entrada en vigencia del nuevo reglamento.

Así, el artículo 5° transitorio del DS N° 88 dispuso que a los proyectos PMGD con ICC vigentes a la fecha de entrada en vigencia del señalado reglamento, les sería aplicable la nueva regulación, con excepción de lo dispuesto por el Título II, Capítulo 2, Párrafo 4° "Sobre la vigencia del ICC". En este sentido, la norma transitoria regula expresamente los antecedentes que se deben presentar para mantener la vigencia del ICC, dentro de los cuales, en el literal c) del mencionado artículo 5°, se encuentran:

"La declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda. Si el Proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo, podrá presentar una declaración jurada en la que señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad ambiental competente".

En relación a lo anterior, es importante hacer presente que el Ministerio de Energía observó que durante los años de aplicación del DS N° 244, sobre todo en los últimos años, existía en el mercado de este tipo de proyectos de generación un alto nivel de especulación en la etapa de tramitación de los ICC, generándose una saturación en la tramitación de las solicitudes de conexión de PMGD a la red de las empresas distribuidoras, en particular, respecto del sistema de respuesta por parte de éstas a los interesados en desarrollar los PMGD, siendo entonces imposible discriminar entre los proyectos cuyos titulares tenían intenciones reales de desarrollarlos de aquellos especuladores que pretendía vender el trámite en curso, o bien, bloquear la disponibilidad de conexión a la red para contar artificialmente con mayores plazos de tramitación de un proyecto, ingresando varias solicitudes consecutivas asociadas a un mismo proyecto.

En virtud de lo señalado, la inclusión de los criterios y requisitos exigidos por el artículo 5° transitorio del DS N° 88, tuvo como objetivo evitar la especulación en el desarrollo de los proyectos PMGD; y, en definitiva, cumplir con la finalidad que motivó la modificación reglamentaria, a saber, perfeccionar los procedimientos de interconexión de los Medios de Generación de Pequeña Escala para proceder a su efectiva concreción y desarrollo.

Es por ello que dentro de los criterios que se incorporaron en la normativa transitoria del DS N° 88, a efectos de determinar la seriedad de un desarrollador de un PMGD en ser efectivamente desarrollado, y de esta forma evitar la especulación, se identificó la necesidad de que el interesado en mantener la vigencia de un ICC presentase a la respectiva empresa distribuidora: la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de



Impacto Ambiental o una carta de pertinencia, según correspondiera, dado que estos documentos constituyen un hito efectivo para diferenciar entre aquellos proyectos con proyección de desarrollo y de conexión efectiva a la red, de aquellos proyectos cuya finalidad solo consiste en la especulación existente en el mercado, requiriéndose por tanto estos requisitos para los proyectos que comenzarán su tramitación en forma posterior a la entrada en vigencia del Reglamento de Medios de Generación de Pequeña Escala, como aquellos que hubieran comenzado en forma previa a su entrada en vigencia que mantuvieran ICC vigentes a esa fecha. La única excepción a esta regla corresponde a aquellos PMGD catalogados como de impacto no significativo, en cuyo caso, los propietarios o interesados deben presentar una declaración jurada en donde se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad ambiental competente. Los mismos fundamentos se replican para la exigencia de una carta de pertinencia contemplada en el artículo 65 del reglamento, y que es también objeto de consulta.

Al respecto, se debe señalar que el DS N° 88 fue objeto de control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República, quien tomó razón del mismo, sin que se haya cuestionado la legalidad de exigir una carta de pertinencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 65 y en el artículo 5 transitorio, de modo tal que no es posible efectuar reproche alguno respecto de la pertinencia y juridicidad de la medida.

III. CONCLUSIONES

1. *Sobre la obligatoriedad que tendría un proyecto PMGD inferior o igual a 3 MW de presentar una carta de pertinencia ambiental en el marco del D.S. N°88, atendido que se podría hacer obligatorio un trámite que la autoridad ambiental considera voluntario:*

Si bien es cierto que la Ley N° 19.300 y el Reglamento de SEIA no establecen como un trámite obligatorio el presentar una carta de pertinencia ambiental, esa regulación se relaciona con el procedimiento administrativo para la obtención de permisos ambientales para ejecutar actividades que pudieren causar un impacto ambiental. En cambio, la carta de pertinencia que se exige en el artículo 5° transitorio del DS N° 88 no persigue estrictamente el mismo objetivo, toda vez que tal como se mencionó, dicha exigencia se incorporó como una medida para evitar la especulación de estos proyectos, ajustándose plenamente a la potestad reglamentaria que emana del artículo 149° de la LGSE, tanto así que fue tomado de razón por parte de la Contraloría General de la República, sin reproche de legalidad alguno.

Por tanto, esta Subsecretaría estima que para mantener la vigencia de un ICC otorgado antes de la entrada en vigencia del reglamento de Medios de Generación de Pequeña Escala, el interesado se encuentra obligado a cumplir con los requisitos y exigencias dispuestas por el artículo 5° transitorio de ese reglamento, dentro de los cuales se encuentra la presentación de una carta de pertinencia, de ser aplicable.

2. *Respecto a si la obligación de presentar una carta de pertinencia se puede extender a lo señalado por el artículo 65° del Reglamento de Medios de Generación de Pequeña Escala para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto:*

El artículo 65° del Reglamento de Medios de Pequeña Escala si bien se refiere a los requisitos de acreditación del avance y cumplimiento de los hitos del proyecto, y no en particular respecto al ICC, responde a la misma lógica normativa, en orden a prevenir especulación de los proyectos, eso sí para proyectos que inicien el procedimiento de conexión de su proyecto con posterioridad a la entrada en vigencia de ese reglamento, norma que también fue tomada de razón sin reproche de legalidad alguno por lo que el



requerimiento de una carta de pertinencia es procedente para efectos de lo dispuesto en el artículo 65° del reglamento, por los mismos motivos antes señalados.”

7° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Renea Chile SpA en contra de CGE S.A., dice relación con el rechazo por parte de la distribuidora de la solicitud de extensión de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD PSF Mora, por el supuesto incumplimiento de requisitos ambientales. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de la evaluación de la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) del PMGD en cuestión, en el D.S. N°244, de 2005. **Dichas normas fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso de la solicitud de extensión de vigencia del ICC.

En este sentido, respecto al plazo de vigencia del ICC, el inciso segundo del artículo 18° del D.S. N°244, señala expresamente que “El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga.”

Adicionalmente, la NTCO de PMGD establece en el artículo 2-13 que, para que la prórroga sea otorgada por la empresa distribuidora, el Interesado deberá presentar antes de 30 días corridos al vencimiento del ICC, un informe que acredite el estado de avance de las obras, adjuntando al menos un documento que acredite el inicio de la tramitación ambiental del proyecto, a más tardar cinco meses contados desde la notificación del ICC, **tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Ahora bien, el artículo 10° de la Ley 19.300 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, indican lo siguiente:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (...)”

De acuerdo con lo anterior, este Organismo puede colegir que las centrales generadoras de energía menores o iguales a 3 MW no corresponderían en principio a proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental de acuerdo con la legislación ambiental vigente, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los correspondientes



permisos sectoriales. Por lo anterior, considerando el marco normativo establecido en el artículo 2-13 de la NTCO, **el titular de un PMGD no tendría el deber de presentar documentación del inicio de la tramitación ambiental, para centrales generadoras menores a 3MW.**

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo D.S. N°88, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, de fecha 8 de octubre del 2020, en adelante DS N°88, que deroga al DS N°244, dispone de nuevas exigencias para acreditar del avance del proyecto, en efecto, el artículo 5° transitorio establece lo siguiente:

“A los proyectos PMGD cuyas ICC se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, les serán aplicables las normas establecidas en el señalado artículo con la excepción del Título II, Capítulo 2, Párrafo 4°.

De acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, los Interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, los antecedentes que se indican:

(...)

c) **La declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda.** Si el proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad ambiental competente. (Énfasis agregado)

Los antecedentes señalados en el inciso anterior deberán ser presentados dentro del plazo de seis meses, salvo que la ICC del Interesado tenga una antigüedad superior a seis meses, en cuyo caso dichos antecedentes deberán ser presentados en un plazo de tres meses. Los plazos señalados en el presente inciso serán contados desde la entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto. (...)

De acuerdo a lo anterior, corresponde señalar que desde la entrada en vigencia del Reglamento todos los proyectos PMGD que posean su ICC vigente a su entrada en vigor, deberán presentar antecedentes que acrediten el inicio de tramitación ambiental en un plazo de seis meses, salvo que la ICC del Interesado tenga una antigüedad superior a seis meses, en cuyo caso dichos antecedentes deberán ser presentados en un plazo de tres meses, ya sea la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o **la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y los permisos sectoriales según corresponda, exigencia que aplica al PMGD PSF Mora, el cual disponía de ICC vigente a la entrada en vigor del D.S. N°88**

En efecto, la exigencia normativa referida en el párrafo anterior ha sido ratificada por el Ministerio de Energía, en Oficio Ordinario N°95 de fecha 25 de enero de 2022, el cual señala:

“

1. **“Sobre la obligatoriedad que tendría un proyecto PMGD inferior o igual a 3 MW de presentar una carta de pertinencia ambiental en el marco del D.S. N°88, atendido que se podría hacer obligatorio un trámite que la autoridad ambiental considera voluntario:**



Si bien es cierto que la Ley N° 19.300 y el Reglamento de SEIA no establecen como un trámite obligatorio el presentar una carta de pertinencia ambiental, esa regulación se relaciona con el procedimiento administrativo para la obtención de permisos ambientales para ejecutar actividades que pudieren causar un impacto ambiental. En cambio, la carta de pertinencia que se exige en el artículo 5° transitorio del DS N° 88 no persigue estrictamente el mismo objetivo, toda vez que tal como se mencionó, dicha exigencia se incorporó como una medida para evitar la especulación de estos proyectos, ajustándose plenamente a la potestad reglamentaria que emana del artículo 149° de la LGSE, tanto así que fue tomado de razón por parte de la Contraloría General de la República, sin reproche de legalidad alguno.

Por tanto, esta Subsecretaría estima que para mantener la vigencia de un ICC otorgado antes de la entrada en vigencia del reglamento de Medios de Generación de Pequeña Escala, el interesado se encuentra obligado a cumplir con los requisitos y exigencias dispuestas por el artículo 5° transitorio de ese reglamento, dentro de los cuales se encuentra la presentación de una carta de pertinencia, de ser aplicable. (Énfasis agregado)

En consecuencia, considerando que el PMGD PSF Mora se encontraba con ICC vigente a la fecha de entrada en vigor del D.S. N°88, **este no se exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Reglamento, el cual requiere de presentar documentación necesaria para acreditar el avance del proyecto,** la cual incluye dentro de sus requisitos presentar la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o **la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental,** según corresponda, **conforme los plazos establecidos en el D.S. N°88.**

Por otro lado, finalmente, esta Superintendencia puede señalar en relación con las solicitudes realizadas por Renea Chile SpA ante este Servicio, a través de la Ley de Transparencia y el Portal de Atención Ciudadana, que ellas fueron debidamente atendidas por este Servicio. Asimismo, corresponde indicar que dichos mecanismos no son vías idóneas para solicitar pronunciamientos interpretativos sobre la aplicación de la normativa vigente, debiendo efectuarse dichas solicitudes a través de presentaciones formales a esta Superintendencia, considerando las eventuales implicancias que estas pueden tener en el proceso de conexión y en el mercado de PMGD.

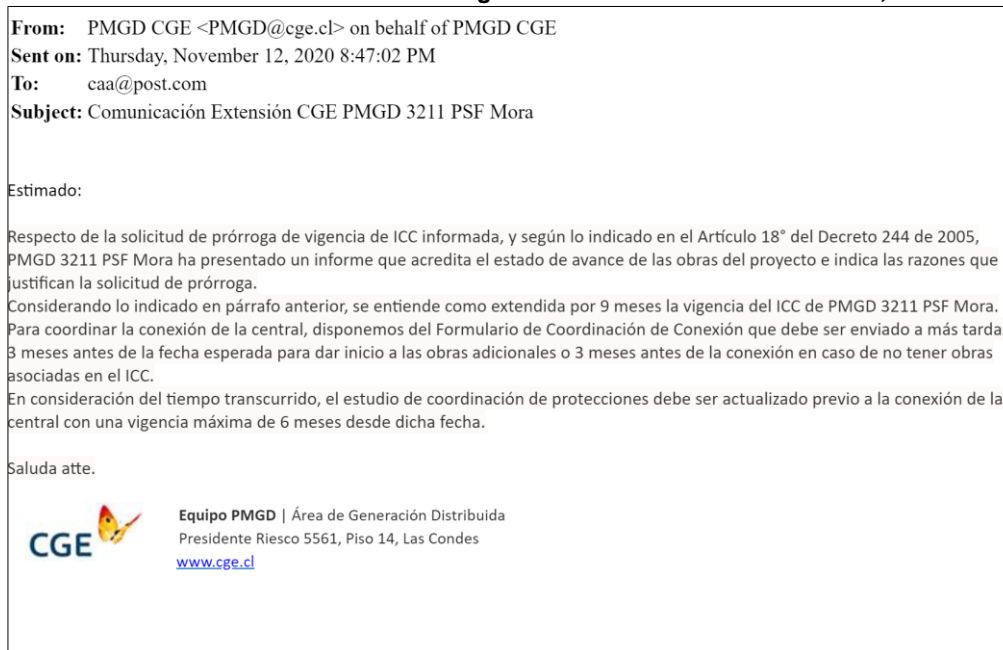
8° Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el PMGD PSF Mora no estaba obligado a acreditar el inicio de la tramitación ambiental de su proyecto al momento de solicitar la prórroga del ICC, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244 y en la NTCO de PMGD, en consideración a lo ya indicado en la presente resolución.

En dicho sentido, esta Superintendencia ha constatado una errónea aplicación por parte de CGE S.A. de la normativa aplicable, considerando que procedió a rechazar una solicitud de prórroga de ICC realizada por Renea Chile SpA con fecha 07 de abril de 2020, pese a que el PMGD dio cumplimiento a los requerimientos normativos para obtener la prórroga de vigencia del ICC conforme lo dispuesto en Reglamento vigente a esa fecha, lo cual ha generado retrasos en la construcción del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que, con fecha 12 de noviembre de 2020, CGE S.A. aceptó la solicitud de extensión de vigencia del ICC, por un periodo de 9 meses conforme lo estipulado en el artículo 18° del D.S. N°244. Aunque lo anterior demostraría un interés en corregir su actuar, cabe indicar que dicha actuación de CGE S.A. se realizó sin considerar la medida provisoria dictada por esta Superintendencia de suspensión de plazo de tramitación del PMGD PSF Mora, mediante el Oficio Ordinario N°6164, de fecha 23 de octubre de 2020.



Figura 1: Notificación de CGE de extensión de vigencia del ICC del PMGD PSF Mora, fecha 12.11.2020



Ahora, en dicho sentido, también cabe relevar el tiempo excesivo que se tomó CGE S.A. para evacuar el traslado realizado por esta Superintendencia por medio del Ord. 6164 ya citado, para que informara sobre el caso, lo que demoró la resolución de esta controversia, lo cual será considerado, al igual que el rechazo original de la extensión del ICC, para eventualmente iniciar un procedimiento administrativo para perseguir las responsabilidades que correspondan.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia considera que aun cuando la Empresa Distribuidora de forma tardía haya acreditado que el PMGD cumplía con los requisitos para la obtención de prórroga del ICC, conforme lo estipulado en el artículo 18° del D.S. N°244, se debe hacer presente que, al existir una medida provisoria de suspensión de plazo de tramitación conforme lo establecido por el artículo 72° del D.S. N°244 y lo dispuesto en la Ley N°19.880, **el plazo de prórroga del ICC del PMGD PSF Mora no podrá ser considerado sino una vez que sea resuelta la presente controversia, en los términos que será establecido en la parte resolutive.**

Por lo anterior, **el descarte del ICC del PMGD PSF Mora notificado por CGE S.A. con fecha 18 de mayo de 2021 fue improcedente.** Esto, al existir una medida provisoria de suspensión de plazo de tramitación del PMGD en cuestión debidamente establecida y notificada a CGE S.A. Lo anterior será ponderado por esta Superintendencia, para efectos de determinar la procedencia de abrir un proceso sancionatorio contra CGE S.A.

RESUELVO:

1° Que **ha lugar** al reclamo presentado por la empresa Renea Chile SpA, representada por el Sr. Carlos Artal, para estos efectos ambos con domicilio en Rosario Sur 629, departamento 85, Las Condes, ciudad de Santiago, en contra de CGE S.A., respecto a la solicitud de prórroga del Informe de Criterios de Conexión del PMGD PSF Mora, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18° del D.S. N°244 y en el artículo 2-13 de la NTCO, conforme lo indicado en los Considerandos 7° y 8° de la presente resolución.

2° Que la prórroga de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD PSF Mora, otorgada por la empresa CGE S.A. con fecha



12 de noviembre de 2020, **deberá computarse a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, es decir, se extiende la vigencia del ICC del PMGD PSF Mora por un plazo de 9 meses a contar de la notificación de la presente resolución.**

3° Que, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia respecto a la extensión de vigencia del ICC del PMGD PSF Mora a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador Lo Sierra (S/E Santa Rosa).

Asimismo, se instruye a CGE S.A. dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario N°6164, de fecha 23 de octubre de 2020, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del proceso de conexión en cuestión asociado al alimentador Lo Sierra (S/E Santa Rosa).

Lo anterior, deberá notificarse a todos los proyectos afectados, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la presente resolución.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1525493.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal de la empresa Renea Chile SpA.
- Gerente General de la empresa distribuidora CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.



Caso:1525493 Acción:2999438 Documento:3004502
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

17/17

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2999438&pd=3004502&pc=1525493>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl